

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ CC NO. 13.371.817
RADICACION	54-498-40-003-2018-00156-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO**, a través de mandatario judicial y en contra de **RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ CC NO. 13.371.817**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SIESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.622. 645.00)**, representados en dos pagarés. **Pagaré No. 1:** No. 051206100005497, por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.768.910,00)**, más intereses remuneratorios la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.376,00)**, desde el 12 de septiembre de 2016 al 12 de marzo de 2017 y la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.984,00)** correspondientes a otros conceptos. **Pagaré No. 2:** No. 051206100008340, por un valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.853.735,00)** mas intereses remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.440.818.00)**, desde e día 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2017 y la suma de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$23.863.00)**, correspondientes a otros conceptos, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 13 de marzo de 2017 y 23 de abril de 2017 respectivamente hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés No. **No. 051206100005497** con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2017, **051206100008340** con fecha de vencimiento 22 de abril de 2017 los cuales cual fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 05 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ**. fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al Dr. **IVÁN OSWALDO OMEARA VERGEL**, a quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021 y se le requiere nuevamente el 19 de mayo de 2022. Contesta la demanda, manifestando que, “...me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y a lo que el Honorable Despacho en su sabio proceder disponga...”.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo de y secuestro de las sumas de dineros que tuviere a su favor el demandado **RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ** en la entidad financiera **CREDISERVIR**, ordenando la misma y recibiendo como respuesta de la entidad que el demandado no se encuentra afiliado a la cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son LOS PAGARÉS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-liteM, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAMÓN HELÍ GALVIZ GALVIZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SIESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.622.645.00)**, representados en dos pagarés. **Pagaré No. 1:** No. 051206100005497, por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.768.910,00)**, más intereses remuneratorios la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$254.376,00)**, desde el 12 de septiembre de 2016 al 12 de marzo de 2017 y la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.984,00)** correspondientes a otros conceptos. **Pagaré No. 2:** No. 051206100008340, por un valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.853.735,00)** más intereses remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.440.818.00)**, desde e día 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2017 y la suma de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$23.863.00)**, correspondientes a otros conceptos, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 13 de marzo de 2017 y 23 de abril de 2017 respectivamente hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22303ee8d4bbdc89b796cb95700bc43d126a17141ac7e038036b19014d4c6a54**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LILIANA VERJEL SÁNCHEZ
RADICADO	2018-00488-00
PROVIDENCIA	TENIENDO EN CUENTA ABONOS

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde la señora Apoderada presenta una relación de abonos que la señora **LILIANA VERJEL SÁNCHEZ** ha efectuado a la obligación del pagaré número 20170101578.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,**

RESUELVE:

Agregar al expediente la relación de abonos efectuadas por la demandada **LILIANA VERJEL SÁNCHEZ CC No. 37.337.802**, en el presente proceso referenciado, adelantado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito **CREDISERVIR** y téngase en cuenta la misma, para la actualización de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60302dc48fa7c5487af27546b69ca3e3aa0aea065b5838d07730114d53b27d45**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIOMAR EMIRO ROJAS PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003- 2019-00508
PROVIDENCIA	TENIENDO EN CUENTA ABONOS

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde la señora Apoderada presenta una relación de abonos que la señora **DIOMAR EMIRO ROJAS PÉREZ** ha efectuado a la obligación del pagaré número 20170105761.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

Agregar al expediente la relación de abonos efectuadas por el demandado **DIOMAR EMIRO ROJAS PÉREZ CC No. 88.141.769**, en el presente proceso referenciado, adelantado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito **CREDISERVIR** y téngase en cuenta la misma, para la actualización de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be0587c105198c897f34f7871892399b3fc1807d22ea87994b1d9d688cf9a3**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO CC No. 13.177.638 CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO CC No. 37.332.576
RADICACION	54-498-40-003-2021-00313-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **EDWIN CARRASCAL DELGADO CC No. 13.177.638 y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO CC No. 37.332.576**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **EDWIN CARRASCAL DELGADO y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$37.731.123.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200103333**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de febrero del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 20200103333**, con fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2029, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EDWIN CARRASCAL DELGADO y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO**. fueron notificados de la demanda por conducta concluyente, sin que realizaran pronunciamiento alguno, respecto de la misma.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo de embargo y secuestro del 50% del Lote de terreno, junto con las mejoras construidas, de propiedad de la demandada **CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO**, predio ubicado en la Carrera 22 No. 12 – 21 de la ciudad de Ocaña, con M.I. 270-34180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida que fue comunicada a través del oficio No. 1560 del 09 de agosto de 2021, medida que fue registrada. Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble, lote de terreno junto con las mejoras construidas de propiedad de los demandados **EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO**, ubicado en la Carrera 22 No. 11-46 del municipio de Ocaña, con M.I. 270-27375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; tal medida se comunicó mediante oficio No. 2116 del 16 de septiembre de 2021, medida

que también fue registrada. Así mismo, se libraron Despachos Comisorios No. 024 y 025 para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre ambos predios embargados; diligencias que no se han llevado a cabo.

De igual manera, se recibe solicitud de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, a favor del proceso No. 2022-00164, adelantado por ESPERANZA VERGEL PÉREZ, en contra de PEDRO ANTONIO CARRASCAL SÁNCHEZ y EDWIN CARRASCAL DELGADO, del cual se toma nota y se accede a dicha medida, comunicando la decisión a través del oficio No. 2022-899 del 05 de mayo del año que corre.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal)”. Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO**, por la suma de: **A).- TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$37.731.123.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200103333, B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de febrero del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: CONMINAR al Apoderado de la parte ejecutante, para que realice la gestión pertinente, en aras de hacer efectivo el secuestro de los predios embargados.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3182ca1e406848197a870af45e234671b847e1f218eb5a141a7dad3cdba08**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN CC No. 88.144.461
RADICACION	54-498-40-003-2021-00539-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO**, a través de mandatario judicial y en contra de **CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN**, identificado con la **CC No. 88.144.461**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **A) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$12.375.915,00) M/CTE** contenidos en el pagaré **No. 051206100016087**. **B) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.891.744,00) M/CTE** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 06 de octubre del 2020 hasta el 06 de abril del 2021 ; **C) Por el valor de los intereses moratorios** contenidos en el pagaré **No. 051206100016087** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de abril del 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; la suma de **D) UN MILLON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.019.488,00)** por otros conceptos establecidos en el pagaré **No. 051206100016087**, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 051206100016087**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN**, fue notificado de la demanda de manera personal y por aviso, a través de empresa de mensajería NOTIFICACIONES LEX, sin que realizara pronunciamiento alguno, respecto de la misma.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo de y secuestro de las sumas de dineros que tuviere a su favor el demandado **CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN** en la entidad financiera **CREDISERVIR**, ordenando la misma y comunicándola a través del oficio No. 2906 del 9 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS JORGE PÉREZ PABÓN**, por la suma de: **A) DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$12.375.915,00) M/CTE** contenidos en el pagaré **No. 051206100016087. B)** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.891.744,00) M/CTE** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 06 de octubre del 2020 hasta el 06 de abril del 2021 ; **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré **No. 051206100016087** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia,

de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 07 de abril del 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación; la suma de **D) UN MILLON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.019.488,00)**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR a la Apoderada de la parte ejecutante, para que realice la gestión pertinente, en aras de hacer efectivo el cumplimiento de la medida cautelar.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4057a0aba77c64b77eda00d435fac34d4540330b2bae7798dfcc427087b7004**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIANO VACA CARDENAS
APODERADO	JHOSMARIO ALSINA CAÑIZARES
DEMANDADO	WILMAR GIRALDO USUGA
RADICADO	5449840030032022-00230
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 13 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad correspondiente, es decir el plazo vencía el día 23 de mayo de 2022 a las 5: 00 p.m., pues si bien se allegó correo electrónico denominado subsanación este fue extemporáneo, recibíéndose hoy 25 de mayo de 2022, por lo anterior este despacho procederá a rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por MARIANO VACA CARDENAS a través de apoderado Judicial y en contra de WILMAR GIRALDO USUGA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese la constancia conforme al Decreto # 806 de 2020 y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5aefa3117ba207dc48467333a93943e78cac7784cec24e17d4122fe14926c3**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TU CASA MJ INMOBILIARIA
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICADO	5449840030032022-00235
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 12 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad correspondiente, es decir el plazo vencía el día 20 de mayo de 2022 a las 5: 00 p.m., pues si bien se allegó correo electrónico denominado subsanación este fue extemporáneo, recibíéndose hoy 25 de mayo de 2022, por lo anterior este despacho procederá a rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** la demanda Restitución de Inmueble Arrendado presentada por TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO, a través de apoderada judicial y en contra del señor JOSE ANTONIO OSORIO y en contra de JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese la constancia conforme al Decreto # 806 de 2020 y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d97935cf0796b67a52feb93fbd3db75e259f65f7cc0905ea5c6765717db6da**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JESUS ALFONSO CLAVIJO CASTRO, GLORIA CLAVIJO CASTRO y JUAN RAMON CLAVIJO CASTRO
APODERADO	OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO
DEMANDADO	JULIO ALFREDO CLAVIJO CASTRO, MARTHA ELISA CLAVIJO CASTRO y JUAN DE DIOS CLAVIJO CASTRO
RADICADO	5449840030032022-00246
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por la Doctora OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO, en calidad de apoderada de la parte demandante JESUS ALFONSO CLAVIJO CASTRO, GLORIA CLAVIJO CASTRO y JUAN RAMON CLAVIJO CASTRO contra los señores JULIO ALFREDO CLAVIJO CASTRO, MARTHA ELISA CLAVIJO CASTRO y JUAN DE DIOS CLAVIJO CASTRO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A.-Debe aclarar las pretensiones dado que se solicita frutos civiles, debiéndose cuantificar y presentar juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.del P.*
- B.-. En cuanto a la prueba pericial debe aportarla conforme a lo indicado en el Art. 227 del C.G.del P.*
- C.- Debe aportar el trabajo de participación con el fin de determinar la legitimación para presentar la demanda, dado que se señala ser herederos, pero solo se aporta el auto que aprueba la partición, es decir que ya se adjudicó, tampoco se encuentra registrado en el folio de matrícula No. 270-244436.*
- D.- Señala en el numeral sexto de los hechos que los hermanos JESUS ALFONSO CLAVIJO CASTRO, GLORIA CLAVIJO CASTRO y JUAN RAMON CLAVIJO CASTRO actúan en representación de los hermanos ANA FELISA,*

MARUJA y LUIS ANTONIO CLAVIJO CASTRO, pero no se encuentra poder alguno en los anexos demanda.

E. No se indica en el acápite de notificaciones la Ciudad donde deber ser notificados los demandados.

F. No se determina sobre qué hechos de la demanda van a rendir testimonio los señores EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO y JUAN RAMON CLAVIJO CASTRO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, que reza: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**" Teniéndose en cuenta además que JUAN RAMON CLAVIJO es parte demandante por ende no puede ser asomado como testigo.

G. Frente a la medida inscripción de la demanda deberá prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 590 del Código General del proceso.

H. En la anotación No. 5 del folio de matrícula No. 270-244436. Se observa registrada una medida cautelar dentro de proceso de pertenencia bajo radicado NO. 2010-894 siendo demandante JULIO ALFREDO CLAVIJO CASTRO contra herederos determinados e indeterminados del ALFREDO CLAVIJO QUINTERO, debe aclararse al respecto, frente al estado de dicho proceso o si ya se profirió sentencia.

las normas señaladas son las de código procedimiento civil, las cuales se encuentran derogadas por lo que siendo la oportunidad es correspondiente la corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Reinvidicatorio, presentada por los señores JESUS ALFONSO CLAVIJO CASTRO, GLORIA CLAVIJO CASTRO y JUAN RAMON CLAVIJO CASTRO a través de apoderado judicial contra los señores JULIO ALFREDO CLAVIJO CASTRO, MARTHA ELISA CLAVIJO CASTRO y JUAN DE DIOS CLAVIJO CASTRO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase a la doctora OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO, abogada titulada con T.P. vigente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc0be15d5be725c7c785d32060407b7ffd372b2861ef1a0ef53c362933b109**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHOSUAN CASTRO REYES
APODERADO	JHONNY ALEXANDER SALGADO ARDILA
DEMANDADO	YORJAN PALACIO VILLALBA
RADICADO	5449840030032022-00248
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por el señor JHOSUAN CASTRO REYES a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada YORJAN PALACIO VILLALBA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Conforme el Art. 6 del decreto 806 de 2020 **se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión y consecuente con el Art. 8 de la mencionada norma se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso no se aportó dirección o canal digital de notificación del demandado, ténganse en cuenta que si se señala correo electrónico debe indicarse bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, de otro lado si se desconoce dirección electrónica de la parte demandada también debe señalar igualmente bajo juramento que no se suministra porque se ignora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor JHOSUAN CASTRO REYES a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada YORJAN PALACIO VILLALBA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor JHONNY ALEXANDER SALGADO ARDILA abogado titulado y con T.P. Vigente, de conformidad y en los términos del poder otorgado por la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da039a875e1cea4a0cf1e355d4d277e75d8229ab92900e82dffe879fa0b2dc**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 0062- EJECUTIVO JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	EDITH SOCORRO PEÑARANDA
PROVIDENCIA	DEVOLUCION DILIGENCIADO DESPACHO COMISORIO

Realizada de conformidad diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-57304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña en razón a comisión ordenada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA siendo demandante BANCOLOMBIA contra la señora EDITH SOCORRO PEÑARANDA procédase a la devolución.

De otro lado, agréguese al expediente de la comisión de la escritura pública número 2205 del 19 de noviembre de 2005 la cual fue allegada a la diligencia por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Devolver debidamente diligenciado el Despacho Comisorio conferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en razón de haberse cumplido con la comisión. Envíese por correo electrónico todos los documentos que reposan dentro del expediente incluidos los aportados por la parte demandante e indicados en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11fde9886a44332e2bd4d9f00c8039fd523c08ac32ec7992bac2f246b8af200**

Documento generado en 25/05/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>